

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 146

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1316-1	Tutela 2° instancia	JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 18 de 2023
2023-1225-2	Auto ley 906	HERMEN ANTONIO ARENAS MONTOYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelacion	Agosto 18 de 2023
2017-0365-3	Auto ley 906	JOEL AUGUSTO DÍAZ MORFHILL	.	Autoriza copias	Agosto 18 de 2023
2023-1271-3	Incidente de Desacato	ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTEBELLO ANTIOQUIA	Requiere previo a abrir incidente	Agosto 18 de 2023
2021-1783-4	Auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	J.J.C.C.	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 18 de 2023
2015-1931-4	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	DARÍO ALONSO JARAMILLO	concede impugnación especial	Agosto 18 de 2023
2023-1552-4	Tutela 1° instancia	BREYNER GUERRERO FRANCO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	acumula tutela al radicado 2023-1461-4	Agosto 18 de 2023
2023-1474-5	Auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RIWARD ROMER FONSECA GONZÁLEZ	Se abstiene de resolver	Agosto 18 de 2023
2023-1383-6	Tutela 1° instancia	RAÚL ANDRÉS CHALÁ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 18 de 2023
2023-1292-6	Tutela 2° instancia	LUZ EUGENIA PALACIO TOBÓN	JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Agosto 18 de 2023

2023-1296-6	Tutela 2° instancia	MELISA DURANGO VÉLEZ	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Agosto 18 de 2023
-------------	------------------------	----------------------	-------	---------------------------------	----------------------

FIJADO, HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 171

RADICADO	:	05697 31 04 001 2023 00077 (2023-1316-1)
ASUNTO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE
ACCIONADO	:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE en contra del fallo proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, mediante la cual negó el amparo en la acción de tutela impetrada por el actor.

LA DEMANDA

Refirió el accionante que el 30 de mayo del 2023, presentó petición a las entidades accionadas, con el fin de obtener información y copias para acceder a la jurisdicción administrativa para instaurar acción popular e indicó que las notificaciones de correspondencia las recibiría al correo electrónico de su abogado de confianza abogadoadadier@gmail.com y número de celular 314 475 42 12, el abogado le informó que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Manifestó que las pretensiones generales hechas a las entidades accionadas, relaciona la solicitud de copias a Catastro Departamental de Antioquia, Topocarto S.A.S. y al Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA.

Explicó la vulneración del debido proceso y del derecho de petición por falta de respuesta en agotamiento de requisito de procedibilidad, que si bien es cierto el agotamiento del requisito de procedibilidad no exime a la institución demandada de su obligación de responder a una solicitud, la falta de respuesta constituye una vulneración flagrante al derecho de petición; que la falta de respuesta conlleva a la privación de otros derechos, indica que en su caso al ser privado del derecho de recurrir ante la jurisdicción administrativa para proteger sus derechos e intereses colectivos, se le está vulnerando el derecho al acceso a la información y a la administración de justicia, vulneración que afecta directamente su capacidad para hacer valer sus derechos y garantiza su participación activa en la toma de decisiones públicas, y que la privación del derecho de recurrir ante la jurisdicción administrativa.

Solicitó tutelar el derecho constitucional de petición, así como otros derechos que están siendo vulnerados, en virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, a su favor; y en consecuencia, se ordene al Departamento de Antioquia, al Catastro Departamental de Antioquia, al instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, el municipio de Granada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro y Topocarto SAS, que le otorguen una respuesta clara y concisa, resolviendo de manera inmediata los descargos interpuestos, sin dilaciones, ni omisiones injustificadas.

Pidió que se le ordene a las entidades mencionadas remita copia de todos los antecedentes administrativos relacionados, mencionando que las requiere para obtener acceso a la documentación pertinente del proceso administrativo en curso, como al Departamento de Antioquia-Gerencia de Catastro Departamental, copia de los Actos

Administrativos por medio de los cuales se adelantó el proceso de actualización, renovación y conservación de la Inscripción Catastral para el Sector Rural del municipio de Granada.

Coligió que es la Gerencia de Catastro Departamental quien emitió los actos administrativos información que se evidenció en la audiencia de práctica de pruebas extraprocesales de inspección judicial donde el municipio de Granada dijo que no contaba con ningún tipo de información de la actualización catastral y que todos esos archivos tanto en materia contractual como administrativa reposaban en el Departamento de Antioquia Gerencia de Catastro Departamental.

Demandó expedir copias a Topocarto SAS. Referente al acto jurídico que acredite la representación legal de la empresa, del contrato interadministrativo para la implementación del catastro multipropósito en la zona rural del municipio de Granada conforme a los hechos y las pretensiones en el agotamiento de esa vía gubernativa previa a iniciar el medio de control, junto con los estudios técnicos adelantados como entidad contratante.

Requirió copias al Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, entrega del certificado de representación legal del Instituto IDEA, copia del contrato interadministrativo suscrito con Topocarto SAS, para la implementación del catastro multipropósito.

LAS RESPUESTAS

1.- El Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) indicó que ante el hecho primero es parcialmente cierto, el 30 de mayo del 2023 se recibió en el correo notificacionesjudiciales@idea.gov.co; un documento que contenía el agotamiento del requisito de

procedibilidad Acción Popular. Art. 144 inciso 3 del CPACA. En esos momentos no se evidenció en el escrito una solicitud de documentación.

Manifestó que al hecho dos es cierto; en el documento mencionado, se decía que las notificaciones y correspondencia deberían ser enviadas a la dirección electrónica abogadoadadier@gmail.com; cel. WhatsApp 3144754212 y al punto tres no le consta, pues no se dio respuesta en ese momento, porque no ingresó como derecho de petición, sino como requisito de procedibilidad.

Expresó que al hecho cuarto y quinto no le consta porque de la lectura del escrito “requisito de procedibilidad” se infiere que esas son las pretensiones que se tienen para una futura acción popular, como al hecho sexto tampoco le consta, al interior del IDEA no se conocen los montos de los impuestos que gravan a los ciudadanos del municipio de Granada, ni al hecho séptimo le consta en lo que tiene que ver con los otros demandados, pero respecto al IDEA se responderán esas pretensiones cuando se les notifique la acción popular.

Informó que, frente a los demás hechos, no son hechos propiamente, sino normas, por lo que se opone a las pretensiones, y lo que solicita no se acceda a esas y en su lugar se declare improcedente la tutela, debido a que es un hecho superado.

Mencionó las obligaciones y compromisos que tiene el IDEA en dicho convenio y que en ninguna se refieren directamente con el manejo y administración de los recursos financieros, en ningún momento se le asignaron obligaciones al IDEA referidas o asociadas con el objeto propio del contrato, por lo que no puede dar respuesta

al accionante respecto a su solicitud de protección de derechos e intereses colectivos vulnerados por la implementación de la actualización, formación y conservación de la actualización catastral con enfoque multipropósito en la zona rural del municipio de Granada Antioquia, porque no es el IDEA el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación o daño. Informa que con ocasión a la acción de tutela, envió respuesta de lo solicitado a la entidad que representa al abogado del accionante.

2.- El gerente de Catastro Departamental de Antioquia, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia; por lo que la respuesta abarca a las dos entidades accionadas manifestó que la solicitud presentada el 30 de mayo ante sus dependencias, es agotamiento de requisito de procedibilidad acción popular, donde las afirmaciones hechas por el accionante en lo relacionado a que no han recibido respuesta es falso, ello debido a que se adelanta proceso en el Juzgado 18 Administrativo de Medellín por los mismos hechos y pretensiones, y dicha documentación y respuesta que es la misma de la presente acción constitucional ya fue enviada al abogado del accionante el 17 de junio del 2023; relaciona toda la documentación que le fue enviada.

Mencionó que con ocasión a la tutela da respuesta al señor José Raúl Aristizábal Duque, en la que le dijo que se contestó la solicitud presentada por el abogado de su confianza el doctor Adadier Perdomo Urquina el 6 de julio de 2023, y le reseñó el siguiente aparte “Con respecto a la solicitud de copias que realiza el señor PERDOMO URQUINA, respetuosamente le informamos que los documentos que solicita son de carácter público y se encuentran publicados en la Gaceta Departamental correspondiente y en el SECOPII; ahora bien, para dar respuesta de fondo, se

adjuntarán con la presente respuesta para su conocimiento”.

Indicó que con lo antes planteado se demuestra que no solo el municipio de Granada conoció los documentos solicitados por el Abogado Adadier Perdomo Urquina, sino que los mismos y la información llegaron al solicitante.

Aseveró que no se entiende por qué por vía de tutela se solicitan nuevamente documentos que ya están en poder del abogado solicitante de la petición el 30 de mayo de 2023, como ha demostrado a lo largo del escrito e informó que no es posible para la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, sin mediación de decisión judicial, acceder a las solicitudes de “dejar sin efectos el convenio y el contrato interadministrativo”, lo mismo que otros actos administrativos, los cuales estando firmes gozan de presunción de legalidad, no siendo por lo tanto el mecanismo ni del derecho de petición el indicado para buscar lo pretendido por los peticionarios, contándose para tal fin con mecanismos judiciales, por ejemplo el de Nulidad y restablecimiento del Derecho. Así mismo, no es procedente que el señor José Raúl Aristizábal Duque ponga en movimiento al tiempo, por los mismos hechos, con las mismas pruebas y pretensiones, dos acciones de tipo judicial, por un lado, el proceso con radicado 05001 33 33018 2023 00258 00, que se adelanta en el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y por otro la presente acción de tutela.

Solicitó declarar no vulnerado el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental del señor José Raúl Aristizábal Duque por hecho superado, teniendo en cuenta que la Gerencia de Catastro Departamental, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, atendió el contenido de

la solicitud presentada; de manera particular con los documentos referenciados, solicitados y conocidos por el accionante.

3.- La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que la entidad se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite de la presente acción constitucional, hace referencia a jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, para mencionar que se hace necesario precisar las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto esa entidad solo se puede pronunciar en virtud de ellas.

Relacionó la competencia asignada a la entidad por la Ley como es el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, para señalar que la legitimación por pasiva en el presente caso brilla por su ausencia por parte de esa Superintendencia, por las funciones dadas por la ley.

Expuso que, al examinar la tutela, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, infiriendo que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de esa Entidad, y dado que no está en la capacidad legal y reglamentaria para dar cumplimiento a las pretensiones de la acción que nos ocupa, aunado al hecho que esa Superintendencia no ha sido la causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que la misma no es el contradictor legitimado para

actuar en esa causa.

Informó que procederá a realizar las funciones que le corresponde como ente de vigilancia, inspección y control a la gestión catastral, que a la fecha desconocía las inconformidades presentadas por el accionante en derecho de petición; resalta que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar iniciar las actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral, para ello la ciudadana debe acudir a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de los canales dispuestos por la entidad para tal fin.

Dijo que, realizado el planteamiento, esa Entidad se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada por falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con el objetivo y las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, Establecidas en el Decreto 2723 de 2014 y la Ley 1955 de 2019, frente a la competencia y funcionales que adelantan todos los sujetos encargados de la gestión catastral, incluyendo los gestores y operadores catastrales, siendo los primeros los responsables de la prestación del servicio.

4.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) refirió que consecuentemente con la petición elevada por la parte actora, mediante oficio radicado IGAC No. 2500DGC-2023-0006464-EE-002 de fecha 05-07-23, la Dirección de Gestión Catastral procedió a entregar respuesta congruente, atendiendo de manera plena e integral el objeto de su requerimiento, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico del accionante: abogadoadadier@gmail.com, que con el fin de dar precisión a lo actuado, informó que en virtud del artículo 43 de la Ley 2294 de

2023, que modifica el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, se establece la naturaleza y organización de la gestión catastral.

Estableció que la gestión catastral está a cargo de IGAC, en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales; por lo cual, frente al rol de gestor catastral habilitado, indicó que esa excluye la competencia del IGAC; en ese sentido se precisa que los gestores catastrales, según el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, pueden ser las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como esquemas asociativos de entidades territoriales que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, y se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares la gestión catastral. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional; por lo que, conforme con esa situación de competencia, dio traslado al derecho de petición, en virtud de la solicitud realizada por el hoy accionante, a la Gerencia de Catastro Antioquia – Gestor Catastral, mediante radicado IGAC 2500DGC-2023-0006368-EE 001, con el fin de que sea brindada la respuesta conforme la solicitud allegada al IGAC, de tal situación se informó al actor en la respuesta entregada.

Concluyó que el Instituto no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alegado, habida cuenta que se dio respuesta al requerimiento objeto de la presente acción, indicando el traslado por competencia efectuado en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Solicitó negar la prosperidad de lo pretendido por la parte actora,

toda vez que en el presente asunto estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que esa entidad emitió pronunciamiento claro, preciso y congruente al accionante durante el trámite de la presente acción constitucional; y en consecuencia, se abstenga de proferir decisión en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que se ha evidenciado en la respuesta que a la fecha no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, y en cualquier caso, de conformidad con lo expuesto declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- Las entidades Topocarto S.A.S. y la Alcaldía Municipal de Granada Antioquia, no se pronunciaron.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, expresando:

“...El señor JOSÉ RAÚL ARISTIZABAL DUQUE considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y TOPOCARTO S.A.S., al no recibir respuesta alguna a la petición presentada por su abogado de confianza ante estas entidades el 30 de mayo de 2023.

Es de recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”.

De esta manera, la teleología de la acción constitucional en comento consiste en la garantía de derechos fundamentales que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para

acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Notificadas las accionadas de la admisión de la presente acción constitucional, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), aportaron respuesta en la que coincidiendo, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con ocasión a la tutela procedieron a dar respuesta de fondo y congruente a la petición del accionante.

De acuerdo al escrito de tutela y a las respuestas anexas, se evidencia que la solicitud presentada por el abogado del actor ante las entidades accionadas el 30 de mayo de 2023, no es más que una solicitud de agotamiento de requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; norma que establece:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, se reitera, no se trata de un derecho de petición, sino del agotamiento de un requisito que la Ley procesal exige para iniciar una de las acciones autorizadas por la norma transcrita, al punto que la misma contempla que, si las autoridades no atienden la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega, podrá acudir al juez, y es lo que efectivamente realizó el apoderado del actor, según se desprende también de los escritos de las respuestas.

considera el Juzgado que la tutela objeto de análisis es improcedente por

la inexistencia de la conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental invocado, ello con sustento en la Sentencia T130-14. “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”.

por lo expuesto; esto es, que lo que el actor denomina derecho de petición no lo es, en tanto se trata del agotamiento de un requisito de procedibilidad para iniciar una acción ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, y no de solicitudes para obtener informaciones por parte de las entidades accionadas, se declara improcedente la presente acción constitucional por inexistencia de la conducta reclamada por vulneración a derecho fundamental de petición...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con el fallo impugnó el mismo argumentando que la entidad debe dar respuesta en un plazo

máximo de 15 días hábiles, prorrogables por otros 15 días hábiles, en casos excepcionales debidamente justificados.

Indicó que, si una institución pública se niega a entregar la información solicitada en el derecho de petición argumentando que está disponible en una plataforma pública, esto puede constituir una vulneración al derecho de petición y al debido proceso, ya que podría implicar una negativa a proporcionar la información solicitada de manera adecuada y directa.

Afirmó que al responder a la notificación judicial como un requisito de procedibilidad y no como un derecho de petición, el IDEA confundió ambos conceptos y; en consecuencia, vulneró el derecho fundamental de petición y al responder de manera incorrecta, el IDEA obstaculizó su derecho a recibir una respuesta adecuada y oportuna por parte de la institución; lo que, implica una vulneración del derecho fundamental de petición, ya que se negó el acceso a la información oportuna y necesaria que había solicitado.

Señaló que la entidad Topocarto SAS ni siquiera respondió al requerimiento realizado por el Juzgado, ignorando también su solicitud y no cumplió con su deber de responder, vulnerando así su derecho fundamental de petición y otros principios fundamentales.

Dijo que se dirigió a varias entidades, incluyendo el IGAC, el IDEA, Catastro Departamental, el municipio de Granada y la Superintendencia de Notariado y Registro, con su derecho de petición en busca de información relevante; sin embargo, ninguna de esas entidades le proporcionó una respuesta oportuna y completa, lo que vulneró su derecho fundamental de petición y le negaron el acceso a la información solicitada, lo que afectó sus

derechos como ciudadano, ya que no pudo resolver sus inquietudes ni obtener la información necesaria para tomar decisiones adecuadas.

Considero que el juzgado abordó de manera equivocada el problema central de su caso al considerar que su solicitud era un agotamiento de requisito de procedibilidad en lugar de un derecho de petición legítimo, lo que llevó a una errónea valoración de su situación y negó la protección adecuada de sus derechos fundamentales.

Expresó que la falta de una pronta y efectiva respuesta por parte del juzgado prolongó innecesariamente el proceso y afectó su acceso a la justicia y el juzgado no tuvo en cuenta que la acción de tutela tiene como propósito proteger los derechos fundamentales cuando se ven amenazados o vulnerados y al negarla, se desconoció el propósito esencial y se limitó su derecho de acceder a un mecanismo ágil y efectivo de protección de sus derechos.

Aseveró que el Juzgado no evaluó adecuadamente las pretensiones presentadas en su solicitud de tutela, lo que condujo a una negación infundada y sin considerar adecuadamente sus derechos y argumentos, esa carencia de valoración afectó la justicia de la decisión adoptada. A pesar de contar con pruebas documentales y testimoniales relevantes para sustentar su caso, el Juzgado no las consideró adecuadamente ni las valoró debidamente, esa falta de análisis de las pruebas afectó la veracidad y justeza de la decisión tomada.

Refirió que a sentencia emitida careció de una motivación adecuada y clara para justificar la negativa de su derecho de petición, además,

de una falta de explicación suficiente impide comprender las razones detrás de la decisión y limita su derecho a impugnarla adecuadamente. Además, el Juzgado cometió errores al desconocer los hechos y las pretensiones presentadas en el medio de control de su solicitud de tutela.

Expuso que el juzgado no tomó en consideración el bloque de constitucionalidad, que incluye tratados de derechos humanos, para fundamentar su decisión, dicha omisión afectó la correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y tratados internacionales y la aplicación del derecho sustancial en su caso fue inadecuada y podría considerarse nula debido a la falta de fundamentación y análisis adecuado.

Relató que a pesar de haber solicitado pruebas para esclarecer la situación y sustentar su solicitud de tutela, el juzgado no las practicó adecuadamente o no las consideró en su totalidad, esa falta de diligencia afectó la recopilación de información relevante para tomar una decisión justa y fundamentada, lo que, la negligencia en la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso de tutela afectó el debido proceso constitucional.

Manifestó que el proceso de tutela presentó defectos sustantivos, orgánicos o procedimentales que afectaron la justicia y legalidad de la decisión final y esos vicios comprometieron la validez de la resolución adoptada y vulneraron sus derechos, lo que llevó a que la decisión emitida careciera de una adecuada motivación, lo que dificulta comprender las razones de la negativa del juzgado a su solicitud de tutela. Esa falta de motivación impidió que pueda impugnar adecuadamente la decisión y proteger sus derechos.

Comunicó que la declaración de improcedencia por subsidiaridad fue un error judicial, ya que su solicitud de tutela no estaba relacionada con un agotamiento de requisitos para acceder a la jurisdicción administrativa, sino con un derecho de petición legítimo, lo que llevó a que la decisión del juzgado fuera inapropiada y cuestionable, afectando sus derechos fundamentales y los fines constitucionales de la tutela y la posición del juzgado presentó una serie de falencias y errores que vulneraron sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho de petición y el acceso a una tutela judicial efectiva. Esas irregularidades comprometieron la justicia y legalidad de la decisión adoptada, afectando su derecho a una protección adecuada y oportuna por parte de las autoridades judiciales.

Insistió que la declaración de improcedencia por subsidiaridad fue un error judicial, ya que su solicitud de tutela no estaba relacionada con un agotamiento de requisitos para acceder a la jurisdicción administrativa, sino con un derecho de petición legítimo, esa equivocación afectó su derecho a una debida protección judicial.

Solicitó la protección de los derechos constitucionales como son el derecho fundamental de petición y el debido proceso y demás derechos que estén siendo vulnerados, por acción u omisión de los funcionarios accionados.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si las entidades accionadas vulneraron derechos fundamentales del accionante JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE, quien solicitó información concreta a dichas entidades, las cuales emitieron respuesta al parecer de fondo con lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo

primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “servir a la comunidad” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el caso en estudio, se advierte que el señor JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE solicitó el 30 de mayo de 2023 a la DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, EL MUNICIPIO DE GRANADA, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y TOPOCARTO SAS una serie de respuestas a múltiples

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

interrogantes con el objetivo de acceder a una información y copias para poder acceder ante la jurisdicción administrativa para ejercer el medio de control de acción popular.

El Juzgado declaró improcedente el amparo invocado al considerar que era improcedente ya que lo que el accionante denomina petición no lo es, en tanto se trata del agotamiento de un requisito de procedibilidad para iniciar una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo y no de solicitudes para obtener informaciones por parte de las entidades accionadas.

El señor José Raúl Aristizábal Duque en la impugnación, indicó que el Juzgado erró en el estudio de la acción de tutela porque si se trataba de una petición y no de simplemente de llenar un requisito de procedibilidad y que al negar la acción de tutela vulneró sus derechos y le negó la posibilidad de acceder a la información requerida y se quejó que la entidad Topocarto S.A.S., no se pronunció al requerimiento realizado por el Juzgado, además que las respuestas emitidas por las entidades accionadas no cumple con una respuesta de fondo, por lo que solicitó que se revoque la sentencia emitida y; en consecuencia, se ampare la protección de sus derechos fundamentales.

Pues bien, para el caso a estudio, se tiene que la Juez Penal de Circuito de El Santuario (Antioquia) consideró que la tutela no prosperaba, porque la solicitud realizada por el apoderado del accionante no se trataba de un derecho de petición sino de un requisito de procedibilidad para iniciar una acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo que declaraba la improcedencia de la acción constitucional por la inexistencia de la conducta reclamada por vulneración a derecho fundamental de

petición.

No obstante, observadas con detenimiento las respuestas emitidas por la entidades accionadas que dieron cumplimiento al requerimiento del Juzgado, se puede ver que dan a conocer que le dieron respuesta a la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad acción popular, puede verse que fueron notificadas al apoderado judicial del accionante al correo electrónico abogoadadier@gmail.com con los respectivos anexos, lo que si bien, en el momento de solicitar información el profesional de derecho no tuvo claridad en el asunto lo que pretendía, también es cierto que las entidades le dieron el respectivo trámite a dicha solicitud y le dieron respuesta al solicitante.

Dentro del trámite se pudo comprobar con las respuestas emitidas, el IDEA anexo la respuesta emitida al apoderado judicial desde el 06 de julio de 2023 y donde adjunto los documentos solicitados, lo mismo indicó la gobernación de Antioquia y Catastro Departamental de Antioquia que indicó que dio respuesta a la solicitud al solicitante desde el 06 de julio de 2023 y también enviado al correo electrónico de dicho profesional; esto es, abogoadadier@gmail.com junto a los documentos solicitados, en igual sentido se expresó Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, que indicó que el 05 de julio de 2023 emitió respuesta al señor Adadier Perdomo Urquina –peticionario-, al correo electrónico abogoadadier@gmail.com y donde le indicaba que no eran los competentes para atender lo solicitado y daban traslado a la solicitud a la gerencia de catastro de Antioquia. Además, en la respuesta de superintendencia de notariado y registro indicaron que no tenían conocimiento de las inconformidades presentadas por el accionante, por lo que en el marco de sus competencias procederán a la activación de las

funciones de inspección, vigilancia y control de gestión catastral frente a la gerencia de catastro departamental de Antioquia.

Por lo anterior, es claro que el profesional del derecho fue muy claro en la solicitud que dirigió a las entidades, ya que en el asunto colocó “AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACCIÓN POPULAR INCISO 3RO ART. 144 DEL CPACA” y en ningún momento se aclaró que fuera un derecho de petición pero también es cierto que las entidades dieron respuesta a su requerimiento por lo que fue acertada la decisión tomada por el A quo en su fallo, ya que no se trataba de un derecho de petición, por lo que no queda más que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia.

Pero en cuanto a las solicitudes enviadas a las entidades Topocarto S.A.S y la Alcaldía Municipal de Granada Antioquia se tiene que tampoco es un derecho de petición; sin embargo, en la solicitud presentada, se puede observar que a la entidad Topocarto S.A.S., realizaron una petición de copias y como guardó silencio al requerimiento realizado por el Juzgado se debió dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, ya que vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada, no allegó respuesta alguna, se procederá a modificar el fallo impartido por el A quo en el sentido que se ordenará a la Topocarto S.A.S que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde al señor JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación a la solicitud de copias enviada el pasado 30 de mayo de 2023.

La decisión deberá notificarse, en debida forma al interesado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la siguiente MODIFICACIÓN: se tutela el derecho de petición invocado frente a TOPOCARTO S.A.S y en consecuencias, se ordena que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, TOPOCARTO S.A.S, disponga lo pertinente para que se le brinde al señor JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL DUQUE una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, conforme con el orden jurídico, en relación a la solicitud de copias enviada el pasado 30 de mayo de 2023.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d6ccc0d872d0810e95e935abe5e2685b5508f004ade8385510377b535ed63**

Documento generado en 18/08/2023 11:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00379-00 (2023-1225-3)

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

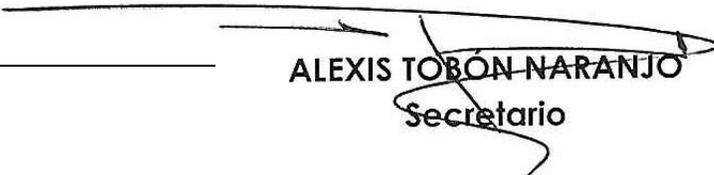
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien dice ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), siendo efectiva la notificación del accionante el día 27 de julio de 2023, misma que solo se allego a esta dependencia el pasado 8 de agosto de 2023²; para la fecha (02-08-2023, se recibió desde la oficina judicial escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo electrónico al julianacarrascal756@gmail.com³, siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial, el cual fue claudiamachado27@gmail.com⁴ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 31 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, a quien se les remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envió el día 26 de julio de 2023⁵.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 03 de agosto de 2023.

Tras superar algunos inconvenientes con el OneDrive para la actualización del respectivo expediente digital, paso a despacho hoy, 15 de agosto de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 19-20

² PDF 17-18

³ PDF 19

⁴ PDF 00

⁵ PDF 14

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00379-00 (N.I. 2023-1225-3)

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y otros

Medellín, agosto quince (15) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Hermen Antonio Arenas Montoya, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a8020ab8a9c77ddbff6dd5367235a8dd470a6ededcf00a97f3707ab2fdc036**

Documento generado en 17/08/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor Joel Augusto Díaz Morfhill quien dice actuar como representante legal de la asociación de productores agropecuarios victimas unidos por la paz de la región de Urabá Agrovipaz, solicita copia simpe y digital del expediente de tutela con radicado interno 2017-0365-3, cuyo accionante fue Yovanny Mosquera González apoderado de la señora Ayda Esther Correa Bustamante y otros.

Se constata que en este Despacho efectivamente cursó tutela con radicado 05000 22 04 000 2017 00066 00 radicado interno 2017-0365-3; en consecuencia, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

De tal forma, se ordena el desarchivo de esas diligencias y por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia se efectuará lo pertinente para dar cumplimiento a todo lo ordenado. Una vez cumplidas las labores encomendadas se procederá nuevamente al archivo del proceso.

Infórmese lo resuelto al peticionario.

CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f112f3b8196e9405be869e9c831025b22cfc1720cb87c2f0091461fed6dfe44**

Documento generado en 18/08/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00397-00 (2023-1271-3)
Accionante **Roberth Mauricio Restrepo Cardona**
Accionado **Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello y Otros.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Requerimiento previo a la apertura

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 31 de julio de 2023 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA en cuanto a la resolución de petición de traslado y NEGAR esa protección en cuanto a la participación del procesado en las audiencias mixtas (virtual y presencial) adelantadas por el juez de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la petición de traslado del actor, siguiendo las directrices y el trámite establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993.”

El señor **Roberth Mauricio Restrepo Cardona**, manifestó que no se le ha dado cumplimiento al referido fallo, por lo tanto, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR de manera personal, y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, al Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, a fin de que, en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563d63aa6411275a8a3c3dbab092d90f0233db2e6efe54b2b20440c165ac2c5**

Documento generado en 18/08/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN DE
ADOLESCENTES

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2021-1783-4
Sentencia (Ley 1098) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 0503060260201900018
Acusado : J.J.C.C.
Delito : Homicidio culposo

El 17 de agosto de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0503060260201900018 que se adelanta contra el adolescente J.J.C.C.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca28bdeae9c3bdda7d4a6013947a7df21364c721892072766ed10c5f0a313e4**

Documento generado en 17/08/2023 10:19:47 AM

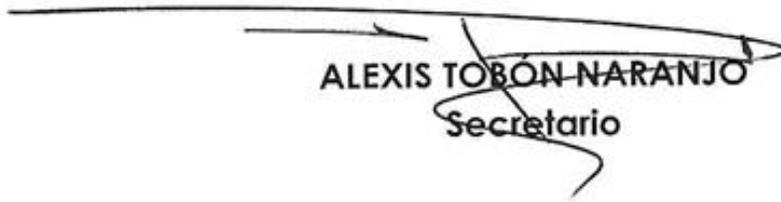
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 585 61 00197 2013 80100 (N.I. 2015-1931-4)
Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años agravado
Acusado: Darío Alonso Jaramillo

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el **Dr. Rafael Ángel Ramírez Restrepo** defensor público del señor **Darío Alonso Jaramillo**, dentro del término oportuno interpuso¹ y sustentó el recurso **de impugnación especial**²; término que feneció el pasado cuatro (4) de agosto de 2023³

Es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes⁴, no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el pasado lunes catorce (14) de agosto.

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹PDF10

²PDF14-15

³PDF 13

⁴PDF 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés

Radicado: 05 585 61 00197 2013 80100 (N.I. 2015-1931-4)

Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años agravado

Acusado: Darío Alonso Jaramillo

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el defensor público del señor Darío Alonso Jaramillo presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4f4d7397b481b2d96cb1f690f5afbcb8225d17d920a07a219c2d9cfd9e7d**

Documento generado en 18/08/2023 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2023-1522-4
05000-22-04-000-2023-00483
Actuación: Auto de tutela 1ª instancia
Accionante: Breyner Guerrero Franco
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó

CONSTANCIA

Señora Magistrada, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **17/08/2023 a las 09:56 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2023-00483** y número interno **2023-1522-4**.

Ahora bien, al revisar las bases de datos del despacho logro percatarme que, actualmente se encuentra en trámite la acción de tutela identificada con el número interno **2023-1461-4** y radicado **05000-22-04-000-2023-00452**, interpuesta también por el señor Breyner Guerrero Franco contra la misma autoridad judicial e iguales pretensiones.

Pasa a despacho.

Medellín, 17 de agosto de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor Breyner Guerrero Franco identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.148.699.924 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, diligencias tramitadas bajo el radicado **05000-22-04-000-2023-00452** y N.I.: **2023-1461-4**.

Ahora bien, de conformidad con la constancia que antecede y, verificado el trámite constitucional allegado el día de hoy se logra advertir que, efectivamente la acción constitucional identificada con el radicado **05000-22-04-000-2023-00452** y N.I. **2023-1461-4** guarda igualdad de partes, hechos

y pretensiones es decir, se trata de la misma solicitud razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 se asume conocimiento y se decreta la **acumulación** del trámite¹.

Se ordena notificar esta providencia, al promotor y a los despachos accionados.

CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

Isabel Álvarez Fernández

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

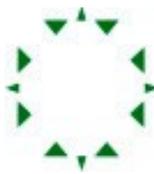
Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460772d8e9257c3e58f51ad6ceca1adb65daeae7cf62f2900943543c867a83e**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 82

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Trámite del cambio de radicación - procedencia
Radicado	05-615-60-00364-2022-00097 (N.I. TSA 2023-1474-5)
Decisión	Se abstiene de resolver

ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por la defensa de RIWARD ROMER FONSECA GONZÁLEZ dentro del proceso que se viene adelantando en contra de este en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, autoridad que remitió tal petición ante esta Corporación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro le fue repartido el conocimiento del presente proceso adelantado contra Fonseca González por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima Karen Andrea Arbeláez Cifuentes, de 18 años de edad.

Cambio de radicación

Procesado: Riward Romer Fonseca González

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-615-60-00364-2022-00097

(N.I. TSA 2023-1474-5)

Realizadas las audiencias de acusación y preparatoria, se programó el inicio de la audiencia de juicio oral para el 8 de agosto del año 2023, sin embargo, la fiscalía solicitó su aplazamiento y la defensa presentó, por escrito, solicitud de cambio de radicación.

A fin de sustentar la citada pretensión, aludiendo de manera genérica al artículo 46 del C.P.P., el defensor expuso que contra FONSECA GONZÁLEZ también se adelanta, ante el mismo Juzgado, el proceso penal cuyo CUI termina en 2022-00099 por delitos y hechos similares, donde se emitió sentido de fallo condenatorio el 12 de julio del año 2023, además, allí son víctimas las menores E.Z.C. y E.C.Z., primas de Karen Andrea, quien acudió al juicio oral de tal asunto como testigo de cargo dando cuenta de hechos que son propios de este caso -donde es víctima-. Por lo anterior, considerará el solicitante que el Juez recibió indebidamente información por fuera del proceso, adicionalmente, emitió un concepto desfavorable contra RIWARD ROMER, lo que puede afectar su imparcialidad y las garantías del acusado.

Mediante auto escrito del 10 de agosto del año 2023 el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro aseguró que su imparcialidad no estaba comprometida, pues los casos aludidos por la defensa tienen objetos diferentes, aparte de esto, durante el testimonio de Karen Andrea Arbeláez Cifuentes en el otro CUI no se abordaron los aspectos sustanciales de este. Asimismo, adujo que la petición de cambio de radicación cumplía con los requisitos para su trámite, conforme a ello, la remitió ante esta Corporación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir pues el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro no debió remitir la actuación ante esta Corporación.

La decisión que se anticipa se soporta en que el cambio de radicación tiene un carácter excepcional, en tanto se alteran las reglas de competencia territorial **a causa de factores ajenos al funcionario de conocimiento**, y solo concurre si se logra acreditar con suficiencia las circunstancias que presuponen su disposición, tal y como lo prevé el artículo 46 del C.P.P., al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Se trata de una medida excepcional que busca proteger el proceso de agentes externos que puedan llegar a trastornar su desarrollo, y lograr de esta forma que el fallo se profiera por un juez ajeno a circunstancias que influyan en su ecuanimidad o que se conviertan en obstáculo para dispensar una recta, cumplida y eficaz administración de justicia.

En tal sentido, es una medida residual y extrema que procede únicamente cuando no existan mecanismos jurídicos alternativos destinados a neutralizar las causas que lo generan, o cuando, no obstante, haber acudido a otras formas para prevenir o remediar el conflicto latente y extraño al proceso penal, no se hubieren obtenido los resultados esperados.”¹

Además, la misma Corporación ha sido definido, conforme a los artículos 47 a 49 de la Ley 906 de 2004, el trámite que debe seguirse en este tipo de casos. Para lo que interesa a esta decisión, debe procederse así:

“i) La solicitud debe presentarse ante el juez que esté conociendo del proceso (artículo 47 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 71 de la Ley 1453 de 2011);

¹ SP CSJ radicado 62399 del 5 de octubre de 2022, AP4605-2022, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

ii) **El juez que la recibe debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48 para su trámite, esto es, si se encuentra debidamente fundamentada** y si está acompañada de los elementos de conocimiento pertinentes; también, sobre el cumplimiento de los requisitos de legitimación y oportunidad, previstos en el artículo 47 del C.P.P. (modificado por el 71 de la Ley 1453 de 2011);

iii) **Superado este primer filtro, el juez debe remitir la solicitud al Tribunal del Distrito Judicial al cual pertenece, para que se pronuncie sobre la solicitud, (...).**² (Negrillas nuestras).

A propósito, el artículo 48 del C.P.P. dispone:

*“ARTÍCULO 48. TRÁMITE. **La solicitud debe ser debidamente sustentada** y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. El juicio oral no podrá iniciarse hasta tanto el superior no la decida. **El juez que conozca de la solicitud rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.**”* (Negrillas nuestras).

Por lo tanto, es imprescindible que la solicitud de cambio de radicación contenga una debida sustentación y acreditación, a efectos de determinar su procedencia conforme lo prevé el citado artículo 48. Así que, ha de advertirse una aptitud suficiente y concreta en las circunstancias aducidas para demostrar que en el territorio donde se este adelantando la actuación procesal se presenta alguna situación que afecte el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, o la seguridad o integridad personal de los intervinientes.

² SP CSJ radicado 62855 del 25 de enero de 2023, AP082-2023, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Nótese que, los motivos que sirven para la procedencia del cambio de radicación tienen que ver con las condiciones del lugar donde se trámite al juicio, las que son absolutamente ajenas a los funcionarios judiciales, de modo que, si lo que se reprocha son situaciones que tocan con asuntos individuales del Juez, otra es la vía que debe activarse, por ejemplo, la recusación si lo que se ataca es la imparcialidad de aquel. Al respecto, la Jurisprudencia ha reiterado, en casos tramitados tanto el Ley 600 de 2000 como en Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“(...) no está de más recordar lo que, de antaño, ha precisado esta Corporación sobre la razón de ser de cada uno de estos institutos:

*<<... la variación de la radicación de un proceso penal debe responder a situaciones **absolutamente externas o exógenas**, a condiciones del lugar en que se desarrolla el juicio, habida consideración de que la ley prevé instrumentos para separar a los funcionarios judiciales del conocimiento del caso por razones eminentemente individuales o particulares.*

3. Es decir, que en aquellos eventos en los que lo que se quiere es controvertir la imparcialidad, probidad, idoneidad o independencia del funcionario que adelanta la causa, la ley, en tales situaciones, ofrece a los sujetos procesales la posibilidad de recusarlo, y al servidor público la obligación de declararse impedido, según lo establecen los artículos 99 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

*Por lo tanto, las razones que potencialmente conducen a trasladar un juicio de un lugar a otro deben surgir de factores generados en el sitio donde aquél se esté adelantando, a tal punto que afecten a la totalidad de los funcionarios que estarían facultados para conocer del asunto, y no de los cuestionamientos que sea factible formular contra alguno o algunos de los juzgadores, pues, existiendo los mecanismos jurídicos anunciados para separar del conocimiento del caso a aquellos en quienes **concurra una causal de impedimento o recusación**, basta asignar*

el conocimiento del asunto a otro funcionario en quien no concurra dichas condiciones^{3>>.}"⁴

En ese orden, se debe destacar que en este caso lo alegado por la defensa es la falta de imparcialidad del Juez por aspectos que no surgen del lugar donde se está tramitando el juicio, sino de lo sucedido en otro proceso, cuyo conocimiento está a cargo del mismo funcionario judicial.

Al respecto, véase que el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro en el auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual remitió a esta Corporación la solicitud de la defensa, señaló que no tiene comprometido su criterio por lo sucedido en el CUI 2022-00099.

Ante tal panorama, era evidente que no estaban dados los presupuestos para el análisis de un cambio de radicación, así que no era este el instrumento que debía utilizarse. En consecuencia, no se sustentó en debida forma tal solicitud, por lo que el Juez debió, como demandan el artículo 48 del C.P.P. y la jurisprudencia, rechazarla de plano y abstenerse de enviarla a esta Sala.

De ahí que no se acreditó la procedencia un cambio de radicación que habilitara un pronunciamiento de fondo en esta instancia.

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver el cambio de radicación planteada y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA** para que se continúe el trámite correspondiente.

³ Rad. 35530. 14/12/2010.

⁴ SP CSJ radicado 59117 del 10 de marzo de 2021, AP856-2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR el cambio de radicación remitido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aaa71d0f0792f206fbdae95765ec4d6229fb78b26c50440e2ce05c7d22c8ac**

Documento generado en 16/08/2023 09:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300433 **NI:** 2023-1383-6
Accionante: Raúl Andrés Chalá en representación de Abner Alejandro Urrego Cano
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y otro
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 123 de agosto 16 del 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto dieciséis del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Raúl Andrés Chalá quien actúa en representación de Abner Alejandro Urrego Cano en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el abogado Raúl Andrés Chalá que, desde el 23 de mayo de 2023, elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), a través del cual solicitó copias de la carpeta penal seguida en contra de su representado Abner

Alejandro Urrego, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se les ordene a los despachos judiciales demandados, resuelvan de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 1 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 453 del 3 de agosto de 2023, informó que el 2 de junio de 2023, recibió por medio de correo electrónico el expediente digital correspondiente a Abner Alejandro Urrego Cano, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Así las cosas, por medio de auto N 849 avocó conocimiento del proceso, reconoció personería jurídica para actuar y autorizó las copias del expediente digitalizado.

Además, dado que el defensor solicitó copia de la totalidad el expediente, por medio de oficio 449 remitió la petición al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio Bogotá D.C., toda vez que algunas piezas procesales no reposaban en el expediente.

Así mismo, en oficio 450 solicitó al Tribunal Superior de Bogotá D.C., la carpeta del hábeas corpus del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual ordenó

la libertad del señor Urrego Cano, y en oficio 451 solicitó al establecimiento de Apartadó el certificado 17563733 de cómputo, el cual no ha sido objeto de estudio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N 1043 del 3 de agosto de 2023, asintió que ese despacho judicial vigiló al señor Abner Alejandro Urrego la pena de 96 meses de prisión, así mismo, tras la creación del Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, y que el sentenciado se encontraba recluso en ese municipio, procedió a la remisión del expediente al recién creado Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, por lo que algún reclamo debe de estar dirigido ante el juzgado que actualmente vigila la pena.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio, el abogado Raúl Andrés Chala, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó copia del expediente del proceso penal seguido en contra de su representado Abner Alejandro Urrego Cano .

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el abogado Raúl Andrés Chala considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente a su solicitud de copia del expediente seguido en contra de su representado Abner Alejandro Urrego Cano.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), asintió que, por medio de auto N 849 del 3 de agosto de 2023, avocó conocimiento, reconoció personería jurídica y autorizó las copias del expediente del señor Urrego Cano, solicitadas por medio de derecho de petición.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar al abogado defensor por medio del abonado celular 320 650 85 77, establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, por medio del cual asintió que efectivamente había recibido proveniente del Juzgado ejecutor, las copias objeto de reclamo en la presente solicitud de amparo.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que demanda el actor, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual resolvió de fondo su solicitud, concediendo acceso al expediente digital del señor Abner Alejandro.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que, frente a la pretensión elevada por el abogado Raúl Andrés Chala, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 849 del 3 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual concedió el acceso al expediente penal seguido

en contra del señor Abner Alejandro Urrego Cano. Sobre las labores de notificación del auto que resolvió su solicitud, fue remitido vía correo electrónico a la dirección establecida para las notificaciones judiciales, hecho que fue corroborado por el abogado defensor vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Raúl Andrés Chala, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis

sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Raúl Andrés Chala quien actúa en representación de Abner Alejandro Urrego Cano, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820645a5a871f762d794390563c2b6cc906f4986aaf0e1b6c83b71311309e30c**

Documento generado en 16/08/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104002202300070

NI: 2023-1292-6

Accionante: Luz Eugenia Palacio Tobón

Accionada: Juan Carlos Montoya Valencia y otros

Decisión: Revoca y modifica

Aprobado Acta No.: 124 de agosto 17 de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto diecisiete del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 7 de julio de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, al trabajo, invocados por la señora Luz Eugenia Palacio Tobón, presuntamente vulnerados por parte del señor Juan Carlos Montoya Valencia, y la Fiscalía 062 Local de Guarne (Antioquia) y la Secretaria de Educación de Antioquia.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el representante judicial de Google LLC, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“LUZ EUGENIA PALACIO TOBÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 21.831.028, quien actúa en nombre propio, indica que desde el año 2004 se ha desempeñado como Rectora al servicio de la Gobernación de Antioquia y que por solicitud propia de reubicación para la región del oriente, fue trasladada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el mes de febrero del año 2013, para ejercer el cargo de Rectora en la Institución Educativa Santo Tomás De Aquino, ubicada en el municipio de Guarne-Antioquia. Aduce la accionante que, su llegada a esta Institución Educativa, al parecer contrariaba los intereses del Rector saliente, algunos docentes de la Institución Educativa y políticos del sector, quienes no contemplaban la posibilidad de cambio de Rector, lo que generó desde el inicio, un ambiente hostil e inapropiado para el desarrollo de sus funciones, por lo que a comienzos del año 2014, el señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA, quien ejercía para la época como acudiente en la Institución Educativa antes citada, creó a su nombre, un Blog en Internet, el cual corresponde a la dirección electrónica <http://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/>, a través del cual, publicó de manera sistemática, escritos, videos y demás información difamadora, falsa, humillante, descontextualizada y amañada en contra suya, denigrando injuriosamente su desempeño como Rectora, no solo de esta Institución Educativa, sino de algunas en las que posteriormente ejerció dicho cargo, a través de escritos como “Desde que llegó la Rectora Luz Eugenia Palacio Tobón a la institución siempre ha esgrimido como excusa y defensa, el decir que algunos padres no hemos asimilado la ausencia del anterior Rector Carlos Mario Mejía, lo cual no es verdad ya que nuestra lucha es por una mejor educación, la cual ella no ha logrado materializar al interior de la institución”. Afirma así mismo la actora que, en reunión desarrollada por miembros de la Comunidad Educativa de la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino, el 4 de abril de 2014, solicitó al mencionado señor, que eliminara el Blog y retirara la información publicada en su contra, a lo que él se negó, además que, en respuesta a los comentarios y difamaciones manifestadas en su contra por el señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA por medio del mencionado Blog, el señor Fredy Cardona para la época, Concejal del municipio de Guarne, y políticamente al parecer una de las personas más afectadas con el traslado del Rector saliente, publicó en su perfil de Facebook, la siguiente frase “ Haré todo lo posible por recuperar la credibilidad del Santo Tomás, con la ayuda de todos lo lograremos. Asumo las consecuencias de lo que quiero lograr. Afuera la señora Rectora Luz Eugenia Palacio Tobón. Por la dignidad de la educación, por Guarne, los estudiantes, los docentes y padres de familia, nuestro aporte será un compromiso férreo y decidido.” y que por

esta razón, presentó a la Procuraduría Provincial de Rionegro- Antioquia, queja en su contra, con el propósito de que éste organismo lo investigara y disciplinara, pero que esta acción, no fue investigada, por lo que el 22 de abril de 2014 presentó querrela ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA-UNIDAD LOCAL- GUARNE-FISCALIA 62, por el delito de Injuria por Vías de Hecho, en contra del señor JUANCARLOS MONTOYA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.15.431.503. Cuenta además la accionante, que ha tenido que trasladarse a 3 diversas Instituciones Educativas del departamento, siendo el común denominador motivante, la instalación de campañas promovidas por algunos estudiantes, docentes y padres de familia, que impiden su llegada o generan ambientes malsanos en su contra, que terminan dañando y poniendo en riesgo su integridad personal, familiar, su honra y buen nombre, menguando su derecho al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso, toda vez que las comunidades se movilizan en su contra al dar por cierto las mentiras mal intencionadas que el señor MONTOYA VALENCIA pública. Suma que en mayo del año 2014, fue trasladada a la Institución Educativa María Josefa Marulanda del municipio de La Ceja y que la comunidad educativa de este lugar, tenía conocimiento del blog en comento y que se organizó para impedir y torpedear el desarrollo de sus funciones, razón por la cual, en noviembre de 2015, fue trasladada para la Institución Educativa Benilda Valencia del municipio de Don Matías, zona rural, puesto que la Secretaría de Educación consideraba que debía estar en un sitio preferiblemente sin servicio de Internet, pero que aun así, en el año 2016, los docentes llevaron en una memoria USB el contenido del Blog, por lo que recibió una amenaza y el 2 de febrero de 2017 presentó denuncia penal ante la Policía Judicial del municipio de Don Matías por el delito de amenaza, tal y como consta en Noticia Criminal Nro. 052376100109201780030. Aduce también la señora LUZ EUGENIA que, en mayo de 2017, fue trasladada para el municipio de Andes, Institución Educativa Marco Fidel Suarez y que a su llegada, el colegio estaba empapelado, la comunidad protestaba, pidiendo su salida, argumentando en las carteleras, los escritos publicados en el Blog, por lo que debió ser custodiada por la policía, para iniciar labores y que en mayo de 2018, permutó para una Institución Educativa del municipio de Concordia, donde tampoco pudo trabajar, ya que algunos docentes y miembros de la comunidad educativa se organizaron en paro. Refiere así mismo la actora que, en agosto de 2019, fue trasladada para la Institución Educativa José María Villa del municipio de Sopetrán, donde antes de su llegada, los docentes solicitaron a la Alcaldía que no la admitieran, pero que con la intervención del señor Alcalde, los ánimos se apaciguaron. Refiere también la accionante que, en el año 2022,

Secretaría de Educación de Antioquia, crea en la Institución Educativa la segunda jornada, acto éste que no contó con la aprobación de los docentes, quienes creyeron que fue una decisión suya, y reproducen nuevamente el tema del Blog y que acto seguido, los docentes y algunos padres de familia piden a la Secretaría de Educación de Antioquia, desmontarla segunda jornada y trasladar a la Rectora, así que, la Secretaría de Educación desmonta la segunda jornada y ordena organizar a todos los estudiantes en una sola jornada; sin embargo, aduce la accionante, los docentes y algunos padres de familia toman vías de hecho para presionar su traslado, a lo cual accede la Secretaría de Educación, por lo que el día 06 de junio de 2023 se le notificó por medio electrónico, el acto administrativo de traslado Decreto 2023070002514, para la I. E. Luis Eduardo Arias Reinel, del municipio de Barbosa, plaza N° 379. También refiere la accionante, tener conocimiento que, Diputados del Departamento de Antioquia y Concejales del municipio de Barbosa, al parecer solicitan detener su posesión, lo anterior, por cuanto es el blog y la difusión del mismo, lo que afecta su estabilidad laboral, con las repercusiones manifestada. Refiere de igual modo, que la Fiscalía 62- Unidad Local del Municipio de Guarne, ha sido negligente, no ha desarrollado actuaciones procesales que permitan recaudar pruebas conducentes a la formulación de imputación de cargos en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA, ni ha adoptado medidas de protección en su favor, pues este blog, para marzo de 2023 registraba 6.687 visitas, las cuales fueron aumentando progresivamente hasta alcanzar el 16 de junio de 2023, 8.066.

Conforme a lo anterior, solicita la señora LUZ EUGENCIA PALACIO TOBÓN, que se ordene al señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA cancelar o retirar el Blog creado por él a su nombre cuya dirección electrónica responde a <http://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/> y ante la imposibilidad de materializar esta petición, subsidiariamente solicita que se ordene a las compañías Google Colombia Ltda. y Google LLC llevar a cabo esta operación. Asimismo, solicita la actora, que se ordene al señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA retractarse de la información publicada en su contra a través del Blog mencionado, utilizando para ello, un medio y tiempo similar al De dicha publicación y abstenerse de volver a realizar cualquier tipo de publicación que afecte sus derechos fundamentales. De igual modo solicita que se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA- UNIDAD LOCAL GUARNE- FISCALIA 62 darle trámite al proceso Nro. 053186100127201480278, imponiendo medidas cautelares que permitan la

protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y al trabajo, desarrollando actuaciones procesales que posibiliten la comparecencia del procesado y la recaudación de pruebas conducentes a la formulación de imputación de cargos en contra del señor JUAN CARLOS MONTOYA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.431.503, por el delito de Injuria por Vías de Hecho. Por último, petición a la accionante, que se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, tomar las acciones administrativas que sean del caso para permitir su posesión y el normal desarrollo de funciones en el cargo de Rectora de la Institución Educativa Luis Eduardo Arias Reinol, del municipio de Barbosa-Antioquia”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 29 de junio del corriente año, se corrió traslado al señor Juan Carlos Montoya Valencia, y a la Unidad 62 Local de Fiscalías de Guarne, en el mismo auto se dispuso la vinculación de la Secretaría de Educación de Antioquia y Google Colombia LLC, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Dra. América Restrepo Aguilar Fiscal 62 Local de Guarne (Antioquia), informó que a ese despacho le fue asignada una querrela el 7 de mayo del año 2014, en ese momento la fiscal María Nelly Hurtada ordenó agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Para el 19 de mayo de 2014, celebró la audiencia de conciliación en la cual no se pactó acuerdo alguno. Esa delegada asumió el despacho el 16 de marzo de 2017 realizando la orden a policía judicial, indicando las labores investigativas que debían desarrollar. Posteriormente la funcionaria Isabel Cristina Mira Albanes en el año 2019, al verificar que había transcurrido el tiempo máximo acudió al juez de conocimiento solicitando la preclusión por prescripción de la acción penal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne negó dicha solicitud.

Refirió, que revisadas las actuaciones verifica que no se aportaron elementos que permitan estructurar la conducta para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda, pues la falta de respuesta a la orden emitida imposibilita tomar una determinación, dado que para correr traslado del escrito de acusación o formular imputación la fiscalía debe contar con los medios de conocimiento que le permitan estructurar la conducta dentro de los elementos normativos del tipo penal.

Respecto al impulso de la investigación señaló que, emitió las órdenes correspondientes, considera que ha cumplido con su obligación de emitir las órdenes a la Policía Judicial y hasta que no se cumpla con las labores investigativas no se puede tomar una decisión.

El representante de la Compañía extranjera Google LLC, indicó que Google Colombia y Google LLC son dos personas jurídicas operativamente diferentes en tanto que, tienen objetos sociales distintos y realizan actividades de forma independiente.

Mas adelante, informó que *“...De acuerdo con lo señalado en el certificado de existencia y representación de Google Colombia Ltda., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el objeto social de esta compañía es “la venta, distribución, comercialización y desarrollo, en forma directa o indirecta, de productos y servicios de hardware y software, productos y servicios relacionados a Internet y publicidad en Internet o por cualquier otro medio”. Como se puede observar, Google Colombia Ltda. no tiene funciones ni actividades relacionadas con la administración de las herramientas de Google ni tampoco, ostenta la propiedad de estas. Lo anterior ocurre toda vez que, Google LLC es la única propietaria de estas plataformas”*.

“...Google es un actor de la sociedad de la información que pone al servicio de los usuarios herramientas tecnológicas que les permitan el libre desarrollo de su personalidad, el ejercicio de su libertad de expresión, el libre flujo de sus ideas, información y opiniones, entre otros derechos fundantes de la

democracia en el contexto de la era digital. Un ejemplo de ello es la plataforma BLOGGER, en la cual, sus usuarios pueden publicar contenidos, incluyendo imágenes y textos.

Google no obra, en ninguna circunstancia, como medio de comunicación o como autor o editor de los contenidos que se publican en BLOGGER. En su calidad de intermediario, Google administra únicamente los criterios técnicos de la plataforma, más no el control editorial de los contenidos, su circulación y/o difusión. Por lo anterior, no posee competencias que no le son propias y no hace limitación editorial previa de los contenidos creados, subidos y publicados por los terceros y los usuarios de las plataformas relacionadas como en el caso bajo estudio y frente a las cuales Google tiene injerencia. Pese a lo anterior, BLOGGER cuenta con Condiciones de Servicio que incluyen Políticas de Contenido. Estas Políticas constituyen las reglas y criterios generales que impone Google para que los usuarios accedan y utilicen los servicios

Aseveró que Google LLC, como intermediario de internet no es responsable del contenido publicado en páginas web susceptibles de ser indexadas en el buscador de Google. *“Es de resaltar que la Sentencia SU-420 de 2019 constituye un precedente obligatorio para los jueces de tutela. La presente aclaración preliminar será la piedra angular de toda la argumentación de la presente contestación de tutela”.*

Resaltó la falta de legitimidad por pasiva para responder íntegramente a las pretensiones de la demanda, pues no es titular ni dueño del contenido que presuntamente viola los derechos fundamentales alegados, y solo está llamado satisfacer la orden del Juez, pues es de quien vienen las acciones presuntamente vulneratorias de derechos fundamentales.

Además, señaló que la actora no acreditó que hubiera acudido a la plataforma BLOGGER para solicitar la remoción del contenido que considera vulneratorio, tampoco haber requerido al señor Montoya de la eliminación del Blog creado a su nombre, pues no acompañó evidencias que así lo acreditaran.

La apoderada de Google Colombia Limitada, comenzó su relato señalando que Google Colombia no es la entidad llamada a pronunciarse sobre la publicación de contenidos a través de Blogspot, o Blogger, en tanto esta, y todas las herramientas de Google no están bajo la titularidad o propiedad de Google Colombia.

Aseveró que Google Colombia no ha recibido, derecho de petición o solicitud por parte del accionante. Como tampoco aportó pruebas que demuestren la radicación de una solicitud de remoción de contenidos ante la herramienta Blogspot/Blogger, por ende, no considera que la accionante hubiese agotado los mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos, previo a la presentación de la acción de tutela.

La Secretaría de Educación de Antioquia, resaltó la subsidiariedad de la acción de tutela, añadió que *“El artículo 6 de la ley 715 de 2001, dispone como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.*

Así que realiza concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, sin superar el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los diferentes municipios.

Además, respecto al motivo de la presente acción de tutela, desde en el año 2020 la señora Luz Eugenia Palacio Tobón fue trasladada para la IE José María Villa de Sopetrán, establecimiento en el cual prestó el servicio hasta el 6 de junio de 2023, fecha en la cual ella misma solicitó traslado en razón de dificultades de orden administrativo con la comunidad educativa del Municipio de Sopetran, es por ello que a través del decreto 2023070002514 del 6 de junio de 2023, fue trasladada para la IE Luis Eduardo Arias Reinol del Municipio de

Barbosa. Así mismo, dicho decreto fue dejado sin efectos a través del decreto 2023070002834 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se ordena su traslado para el IER Guillermo Aguilar del Municipio de Yolombó.

Añadió lo siguiente: *“Se debe tener en cuenta que las actuaciones de esa entidad se han emitido en aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia como el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el decreto 1075 de 2015”.*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la libre expresión, el derecho a la honra y el buen nombre, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala que en el presente caso la ciudadana Luz Eugenia Palacio Tobón afirmó que existe un blog creado desde el año 2014, correspondiente a la dirección electrónica [HTTP://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/](http://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/), creado por el señor Juan Carlos Montoya Valencia. En ese sentido, consideró tener por ciertos los hechos dado que el demandado no emitió respuesta al requerimiento efectuado en primera instancia.

Analizó la información del blog, su contenido, sus consecuencias y el juicio de ponderación frente al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre. Consideró que la demandante es funcionaria pública y que debido a esta función ha sido objeto de las críticas a través del suscitado blog. Añadiendo lo siguiente, *“Ahora, frente al contenido de los mensajes, se observa en la página principal del blog, que el mismo fue creado única y exclusivamente para hacer comentarios acerca de la señora LUZ EUGENCIA PALACIOTOBÓN, de quien se alude en su perfil como persona no grata en los municipios antioqueños de Armenia, Jardín y Guarne...”*,

...”Lo anterior deja más que claro, las consecuencias causadas en la integridad emocional de la accionante, derivadas del contenido subido a Internet, el cual, debido a su sencillez y público acceso, ha sido visto y divulgado en los diferentes municipios donde ha llegado a laborar la accionante desde el año 2014, época desde la cual, viene esta, asumiendo las consecuencias del contenido creado en el mencionado blog, contenidos que han sido persistentes y latentes, y si bien, contienen información veraz frente a los traslados efectuados a la actora y frente a los diversos paros realizados en su contra, los comentarios son claramente subjetivos y parcializados, por lo cual, el retiro de las publicaciones constituyen la única medida que permitiría alcanzar de manera eficaz el objetivo perseguido por la actora, sin perjuicio de que pueda acudir a otras instancias judiciales, como lo es la jurisdicción civil, donde puede perseguirse la reparación de perjuicios surtidos, asimismo, la continuación del proceso penal, pretendiendo con ello, la imposición de una pena ante un comportamiento ilícito por parte del creador del contenido si así lo estima el Fiscal del caso.

En consecuencia, encontró en peligro los derechos a la honra y buen nombre de la señora Luz Eugenia Palacio Tobón, por la publicación creada por el señor Juan Carlos Montoya Valencia, la cual ha tenido repercusiones a lo largo del tiempo, además de contener mensajes ofensivos, negativos, dañinos, que con el actuar del accionado ha rotó la protección constitucional propia del derecho a la libertad de expresión que le asiste al demandado.

Así las cosas, concedió el amparo invocado ordenando al señor Juan Carlos Montoya Valencia, que en el término de 3 días siguientes, procediera a eliminar el blog identificado en la dirección electrónica <http://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/>. Advirtiéndole, abstenerse de incurrir en conductas similares. Así mismo, ordenó Google LLC, que si en el término de 30 días, no se ha borrado el blog, proceda a su inmediata eliminación. Negando la solicitud de retractación de la información publicada por el señor Juan Carlos Montoya Valencia, por cuanto, no fue posible verificar la veracidad o no de la información contenida.

Ordenó a la Fiscalía 62 Local de Guarne (Antioquia), que, dentro de los 90 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de trámite al proceso N 053186100127201480278 resolviendo de manera motivada la denuncia presentada por la demandante.

Ahora, frente a lo solicitado respecto a la Secretaría de Educación de Antioquia, *“atendiendo a que se ha emitido Decreto que ordena el traslado de la accionante a una Institución Educativa del municipio de Yolombó y que los obstáculos atinentes a la posesión de esta en las diferentes instituciones educativas, no ha tenido conexión alguna con el actuar de la Secretaría de Educación de Antioquia, no se accederá a dicha solicitud; sin perjuicio de las acciones administrativas establecidas dentro de la entidad, para el normal funcionamiento de los centros educativos de la región”*.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el representante de la Compañía extranjera Google LLC, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia, además que existió una indebida notificación del fallo, aun así, logró conocer el fallo y presentar la impugnación dentro de la oportunidad procesal.

Indicando que la acción de tutela debió ser desfavorablemente para los intereses de la accionante en la medida en que la vía de protección constitucional no era el mecanismo procedente, pues debe acreditarse que la acción es el único medio a disposición del solicitante, lo que no sucedió en el presente caso, dado que *“...la accionante no acreditó que hubiera acudido a la plataforma Blogger para solicitar la remoción del contenido supuestamente vulneratorio. Google como titular de Blogger, ofrece herramientas digitales autocompositivas para denunciar contenido que vaya en contra de las políticas de uso de Google, y para solicitar su remoción. En el siguiente enlace podrá encontrar una herramienta de Google para retirar contenido: <https://support.google.com/legal/troubleshooter/1114905?hl=es>. El uso de*

estas herramientas suple el Principio de Subsidiariedad y puede evitar procesos y tramites judiciales que congestionan la Rama Judicial. Por otro lado, si bien la Accionante relató, en el marco del escrito de tutela, haber requerido al señor Montoya la eliminación del Blog creado a su nombre, no acompañó evidencias que así lo acreditaran". Tampoco requirió directamente al particular que realizó la publicación, pues consideró la denuncia ante la Fiscalía como prueba de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, olvidando los requisitos planteados por la Corte Constitucional.

Finalmente solicitó revocar el fallo de primera instancia impugnado, por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Luz Eugenia Palacio Tobón el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte del señor Juan Carlos Montoya Valencia, la Fiscalía 62 Local de Guarne, la Secretaria de Educación de Antioquia, y en ese sentido proceda a ordenar la eliminación de una publicación en una página de internet realizada por el señor Juan Carlos Montoya, la cual en su sentir contempla aseveraciones injuriosas en su contra, así mismo reclama celeridad en la investigación por el presunto delito de injuria derivado del anterior hecho, y en cuanto a la protección de su derecho al trabajo para que se ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia poseione y desarrolle sus funciones en la institución Educativa Luis Eduardo Arias Reinel del municipio de Barbosa.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar el grado de afectación de derechos fundamentales por el hecho de ser víctima de unas publicaciones efectuadas por el señor Juan Carlos Montoya y conforme a ello no quede otra

alternativa que la protección constitucional tal como fue ordenado en el fallo de primera instancia. O por el contrario su reclamo resulta improcedente.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Luz Eugenia Palacio Tobón, que en su escrito tutelar solicita lo siguiente: i) se ordene al señor Juan Carlos Montoya Valencia proceda a eliminar el blog creado a su nombre en la dirección electrónica <http://juancarlosmontoyavalencia.blogspot.com/>, así mismo se le ordene al demandado proceda con la retractación de la información difundida, ii) se ordene a la Fiscalía 062 Local de Guarne, le dé trámite a la denuncia identificada con el CUI 053186100127201480278, por la comisión del presunto delito de injuria por vías de hecho, donde resulta ser víctima, iii) se ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia, permitir la posesión y desarrollo normal del cargo en la Institución Educativa Luis Eduardo Arias Reinol del municipio de Barbosa.

Por su parte, el juez de primera instancia, concedió el amparo ordenado al señor Juan Carlos Montoya la eliminación de la información por él publicada en el blog referido, así mismo, de no ser posible lo anterior, ordenó a Google procediera a eliminar dicha información. Por otra parte, ordenó a la Fiscalía 62 Local de Guarne, que en el término de 90 días procediera a dar trámite al proceso 053186100127201480278 y se pronuncie de manera motivada de fondo sobre la denuncia presentada por la actora. Negando la pretensión ante la Secretaria de Educación de Antioquia.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Así las cosas, frente al primer punto, esta Magistratura de oficio procedió a indagar por medio del link que demanda la actora, encontrando que el contenido ha sido eliminado.

En este punto, se tornó necesario contactar a la señora Luz Eugenia, por medio de llamada telefónica, donde refirió que, si bien la dirección del blog que demandó en el presente trámite ya fue eliminada, aún persiste una dirección <http://luzeugenialarectora.blogspot.com/>, así mismo que por los mismo hechos renunció a su cargo como rectora.

Frente a lo anterior, debe mencionarse que la información brindada vía telefónica por la demandante sobre una diferente publicación¹, no fue objeto de debate en primera instancia, por lo que no puede tenerse en cuenta en sede de segunda instancia en protección al derecho de defensa y contradicción de las partes demandadas.

Ahora, frente a la segunda pretensión, y es que se le celeridad a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía 62 Local de Guarne, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en efecto, la misma está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Al igual que deberá ser diligente y cumplir con los plazos establecidos. Aunado a ello velar por la protección de la víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 906 de 2004 preceptúa lo siguiente:

“PARAGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de las indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados el término máximo será de cinco años.”

¹ Dirección <http://luzeugenialarectora.blogspot.com/>

Establecido lo anterior y dado que la noticia criminal interpuesta por la señora Luz Eugenia Palacio Tobón, data del 22 de abril de 2014, el término establecido en la ley feneció el 22 de abril del año 2016, transcurrido este lapso, es decir, al día de hoy, 9 años después, la fiscal delegada no ha definido si los hechos denunciados ocurrieron o si revisten las características de delito, y en ese sentido determinar si imputa o por el contrario su decisión es archivar las diligencias.

Bajo el anterior escenario, si bien es evidente la inactividad de la delegada fiscal dentro de la investigación penal interpuesta por la actora, dado que actualmente han transcurrido un poco más de 9 años, y manifiesta no contar con el suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo.

En síntesis, la actora demanda la mora judicial en el trámite de la investigación por la presunta comisión del delito injuria por vía de hecho, que interpuso desde el 22 de abril de 2014, derivado de ella una serie de inconvenientes y perjuicios laborales, sociales y familiares que asevera han ocurrido en este tiempo por las publicaciones que demanda. Lo que amerita entonces ocuparnos si nos encontramos frente a un asunto de mora judicial en la toma de decisiones que amerite la protección constitucional por vía de tutela del derecho a un debido proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional² precisa:

58. *El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

² Sentencia T 099 del 2021

59. *La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.*

60. *El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.*

61. *La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.*

62. *La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

63. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

64. *Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”.*

En ese sentido, es palpable la inactividad de la delegada fiscal, pues a la fecha no existe información clara sobre las diligencias investigativas que se adoptaron durante estos años o los inconvenientes que se suscitaron en el desarrollo de la investigación que justifiquen en alguna medida la mora en que ha incurrido la Fiscalía General de la Nación.

Concluye esta Sala que se hace evidente la negligencia en el impulso de la investigación por parte de la Fiscalía 062 Local de Guarne, que ha desbordado ampliamente los términos judiciales, en ausencia de justificación alguna, dado que se cumplió con el tiempo establecido y aún no se ha decidido de fondo, si imputa cargos o por el contrario su decisión es archivar las diligencias motivadamente.

Por otra parte, frente a la tercera pretensión, y es se ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia, proceda a la posesión y desarrollo de las funciones en la institución educativa en el municipio de Barbosa, eso no es procedente vía acción de tutela dado el carácter subsidiario y residual de la misma.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por la señora Luz Eugenia, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de los medios de control establecidos, para así obtener lo pretendido dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, esta sala **REVOCA** los numerales 2 y 3 del fallo impugnado, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la petición de eliminación de la información publicada por el señor Juan Carlos Montoya Valencia.

Conforme al numeral 4 de la parte resolutive del fallo de primera instancia, se **MODIFICA** y en su lugar se **ORDENA** a la Fiscalía 062 Local de Guarne (Antioquia), que, dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar identificada con el número SPOA 053186100127201480278, por la comisión del presunto delito injuria por vías de hecho, donde es víctima la señora Luz Eugenia Palacio Tobón, según lo establecido en el artículo 157 de la ley 906 de 2004.

Respecto a lo demás, rige la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA los numerales 2 y 3 del fallo de tutela del pasado 7 de julio del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral 4 de la parte resolutive del fallo impugnado, y en su lugar se **ORDENA** Fiscalía 062 Local de Guarne (Antioquia), que, dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a definir la situación dentro de la indagación preliminar identificada con el número SPOA 053186100127201480278, por la comisión del presunto delito de injuria por vías de hecho, donde es víctima la señora Luz Eugenia Palacio Tobón.

TERCERO: En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ba55e6506e4387ce53d4298687a91d108818ac9431af6b53db2dffca79503**

Documento generado en 17/08/2023 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“La accionante posee 92 años de edad, posee hipertensión arterial, dislipidemia, hipotiroidismo y enfermedad renal crónica estadio IIIA (TFH 53). La misma se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Abelardo de Jesús Ramírez.

El 18 de mayo de 2023 la accionante presentó petición ante la UARIV para que se le sirvieran pagar la indemnización administrativa, recibiendo como respuesta que se le aplicarían los criterios de priorización, sin que hasta la fecha de la radicación de la tutela le hubieran ofrecido una respuesta de fondo”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 23 de junio de 2023, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que en el caso de la señora Ana Isabel Ramírez, si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue contestado por medio de comunicación lex 7471073 del 26 de junio de 2023, informando a la actora lo siguiente: *“...que respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa ABELARDO DE JESUS RAMIREZ (Q.E.P.D) que corresponde a ANA ISABEL RAMIREZ VILLEGAS la unidad para las víctimas, se encuentra realizando las verificaciones y validaciones correspondientes, para poder establecer de manera definitiva la información respecto al pago de la indemnización administrativa. Respuesta enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones establecida en el escrito tutelar.*

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el debido proceso, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que la señora Ana Isabel Ramírez, presentó inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por su parte la UARIV indicó haber dado respuesta a dicha solicitud mediante comunicación lex 7471073 del 26 de junio de 2023.

Así mismo, resaltó las condiciones de salud de la accionante, que demostró superar la edad de 92 años y ser víctima del conflicto armado, por lo que resulta inminente la intervención del juez de tutela, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de manera oportuna.

Al comprobarse que la accionante el 18 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la Unidad, solicitando la aplicación de los criterios de priorización de edad y condición física, para que el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada desde el año 2019, teniendo en cuenta que cuenta con 92 años de edad, y padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, enfermedad renal crónica en estadio IIIA.

La unidad de víctimas, solo manifestó encontrarse realizando las verificaciones correspondientes para establecer la información respecto del pago de la medida de indemnización. Por lo que consideró que la respuesta no fue de fondo, señalando que *“...deja a la actora sin definición de su situación, sin indicar, si quiera, el procedimiento que debe adelantar para conocer el estado de sus trámites. Así las cosas, frente a la petición concreta, la demandada debió informarle su condición, estado de su proceso indemnizatorio, precisar la manera y oportunidades en que se elaboran los listados, los tiempos que puede requerir el trámite y generarle claridad frente a su efectiva indemnización”*.

Encontrando con lo anterior vulneración al derecho de petición del demandante, así que ordenó a la UARIV, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, emitiera respuesta al derecho de petición presentado por la señora Ramírez Villegas desde el pasado 18 de mayo del presente año, en el sentido de *“orientándola en cada una de las etapas de su proceso indemnizatorio e informándole los conductos procesales para conocer su condición y estado, indicando la oportunidad es en que se elaborarán los listados, tiempos que requieren los trámites, fechas aproximadas en que se realizará el pago, entre otros, notificando la contestación de manera efectiva tener en consideración (iii) la certificación emitida por la Fiscalía Seccional de Anorí, según la cual el señor Martín Alonso Posada fue víctima de homicidio por cuenta del grupo armado al margen de la ley ELN”*.

LA APELACIÓN

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inconforme con la determinación de primera instancia, señaló que la unidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la demandante, pues el motivo de inconformidad de la accionante es la respuesta a un derecho de petición, el mismo que fue contestado informándole que la entidad está adelantando el trámite administrativo de verificación y validación para establecer cuando se efectuará el pago de la indemnización.

Resalta que el fallo impugnado no es congruente con el caso particular, pues deja sin efectos una decisión administrativa que no corresponde al caso particular y en la parte resolutive señala una víctima que tampoco pertenece al caso. Indicando que *“...la entidad no puede ordenar el pago de los recursos ni señalar turno o fecha cierta de pago, pues a la fecha no se han finalizado las verificaciones y validaciones en el caso particular, en otras palabras, no es posible para la entidad acatar el cumplimiento al fallo judicial en los términos en los cuales fue emitido, pues el pago de los recursos no depende de ningún*

turno u orden específico, sino de superar el procedimiento de validación de datos que se está adelantando". Resaltando la imposibilidad del cumplimiento del fallo judicial impugnado, dado que impone cargas adicionales a la entidad fuera de su competencia legal, como dejar sin efectos la decisión administrativa de otro caso y ordenar tener en cuenta documentación de otra víctima del conflicto armado.

En conclusión, considera que la petición se encuentra actualmente resuelta, solicita se revoque el fallo de tutela impugnado pues en su sentir es violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas, al omitirse aplicar el proceso administrativo legalmente establecido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende la señora Ana Isabel Ramírez Villegas por intermedio de apoderada judicial, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el pasado 18 de mayo de la presente anualidad.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado en favor de la señora Ana Isabel Ramírez Villegas, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por la actora.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Ana Isabel Ramírez Villegas, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que elevó solicitud desde el pasado 18 de mayo de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se le priorizara por su edad y estado de salud en la entrega de la indemnización administrativa; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, informó que por medio de oficio lex 7471073 del 26 de junio de

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

2023, brindó respuesta en debida forma al derecho de petición que se reclama, en dicha contestación se le informó a la demandante que se encontraban en validaciones y verificaciones del caso para emitir respuesta.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición².”

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

De esta manera, una vez auscultado los elementos de prueba, en esta ocasión, el derecho de petición presentado por la demandante; es decir, el escrito calendado el 18 de mayo de 2023, solicitando prioridad en su resarcimiento dado su condición de discapacidad y avanzada edad, y la respuesta de la UARIV, tornándose en una respuesta evasiva, evidenciándose que el mismo no ha sido resuelto en debida forma, dado que la unidad de víctimas solo informó encontrarse en las validaciones del caso para emitir una respuesta de fondo.

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Por su parte, si bien el fallo de primera instancia concedió la protección constitucional elevada por la demandante, en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso : *“Segundo: Dejar sin efectos la Resolución Nro. 2017-61772 del 8 de junio de 2017, FUD. BJ000299074, proferida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*. Resolución sobre la cual no se estableció relación alguna con el caso concreto, al igual, una inconsistencia en el numeral 3 parte final, al señalar una víctima que no corresponde a la del hecho victimizante de la señora Ana Isabel Ramírez.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia) el pasado 6 de julio de 2023, y en ese sentido se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Ana Isabel Ramírez Villegas, respuesta al derecho de petición presentado desde el día 18 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó la priorización en la entrega de la indemnización administrativa conforme su avanzada edad y su condición médica, realizando una debida notificación de la contestación a la tutelante.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA el fallo de tutela del pasado 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia), dentro de la

acción de tutela interpuesta por la abogada Melisa Durango Vélez en representación de la señora Ana Isabel Ramírez Villegas, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ese sentido se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Ana Isabel Ramírez Villegas, respuesta al derecho de petición calendado el día 18 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó la priorización en la entrega de la indemnización administrativa conforme su avanzada edad y su condición médica, realizando una debida notificación de la contestación a la tutelante; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd2dcbab1960840ea13e7a8ea993e783511bebf3be8344b624e12d6241f9df**

Documento generado en 17/08/2023 06:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>